



Juicio Contencioso Administrativo: JCA/I/390/2023

Actor: ********

Autoridades Demandadas:

Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Sentencia

Tepic, Nayarit; a once de marzo de dos mil veinticuatro.

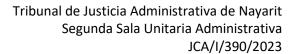
VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/390/2023, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, a cargo del Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ******-en adelante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo demandando de la resolución administrativa dictada dentro del recurso de reconsideración *******, derivado del expediente de responsabilidad administrativa resarcitoria *********, por parte del Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, -en adelante Director Jurídico de ASEN- en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.
- 2. Admisión de la demanda. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se admitió la demanda² presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las

¹A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

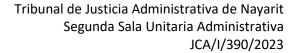
²Visible a fojas 34 y 35 del expediente en que se actúa.





pruebas ofertadas. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término legal de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

- **3. Emplazamiento.** El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio, se emplazó a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda incoada en su contra. Actuación visible en la foja 38 del expediente en que se actúa.
- 4. Contestación de la demanda. El trece de julio de dos mil veintitrés, el Director Jurídico de ASEN presentó el escrito y anexos a través del cual, compareció a dar contestación a la demanda, recayendo un auto de fecha diecisiete de julio de la misma anualidad en el cual, se le tuvo contestando en tiempo y forma, ordenando correr traslado a la parte actora para efecto de que estuviera en condiciones de realizar alegaciones.
- **5. Alegatos.** Mediante escrito recibido en este Tribunal, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora hizo valer sus alegatos, los cuales, se ordenó agregar a sus autos para su desahogo en la audiencia correspondiente.
- 6. Celebración de audiencia. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas así como los alegatos de la parte actora, declarando precluido el derecho de formularlos a la autoridad demandada, toda vez que no los hizo valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
- 7. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto





publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit³, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;1, 4, fracciones IV y V, 23⁴, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁵,1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones III y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁷, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y

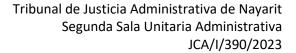
³Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

^{4&}quot;Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

⁵A quien se referirá en delante como "ley de Justicia".

⁶Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁷Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.





legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre una autoridad estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 1488 y 230, fracción 19 de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en este caso, la autoridad demandada no hizo valer ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento; asimismo, de un estudio oficioso, no se encuentra alguna que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que es procedente entrar al estudio delos conceptos de impugnación vertidos por el actor.

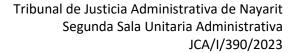
Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar la validez o invalidez de la resolución recaída al recurso ***** reconsideración derivado del expediente responsabilidad resarcitoria ******** emitida por parte del Director Jurídico de ASEN.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de

^{8&}quot;Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.

^{9&}quot;Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso..."





improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la *litis* en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario trascribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹ºde la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹¹

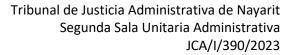
Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁰**"Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ..."

¹¹Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común,

¹¹Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



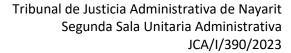


Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL".

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los conceptos de violación no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que





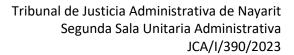
el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.*

Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que, el único concepto de impugnación esgrimido por la parte actora resulta esencialmente **FUNDADO**.

En efecto, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que, en la especie, operó la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad para imponer una sanción resarcitoria de *********, que emana de la determinación emitida en el Recurso de Reconsideración ********** de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, que confirma la resolución resarcitoria recaída en el procedimiento administrativo identificado como *********** que, entre otros aspectos, determina la existencia de responsabilidad resarcitoria del ciudadano **************** y le fincó de manera directa la obligación de resarcir a favor de la hacienda pública municipal por concepto de indemnización la cantidad señalada, ello en razón que transcurrió con exceso el término de cinco años con que contaba la autoridad para emitir la resolución.

Aduce el accionante que, en el caso concreto, operó la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, toda vez que transcurrió con exceso el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización, por lo que, la resolución dictada en el recurso de reconsideración *********, que constituye el acto impugnado en el presente juicio, deviene ilegal.



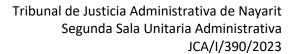


Que en el caso, las observaciones que dieron lugar al procedimiento resarcitorio acontecieron el cinco de marzo de dos mil diez, el uno de octubre de dos mil diez y el quince de diciembre de dos mil diez y la resolución respectiva se notificó el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, y como puede observarse, de la comisión de los hechos al inicio del procedimiento transcurrieron seis años diez meses; además, desde la fecha en que se interpuso el recurso de reconsideración hasta su resolución transcurrieron seis años y ocho meses de tal manera que, aduce, se generó una doble prescripción.

Lo expuesto es parcialmente fundado pero suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado; puesto que en términos de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado sí operó la prescripción.

Es así, habida cuenta que el veintiocho de septiembre de dos mil doce, se emitió el Acuerdo de Presunción de Responsabilidad Resarcitoria y fue el tres de diciembre de dos mil doce, cuando se notificó al actor el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que transcurrieron un año, once meses y tres días; y a partir del día siguiente al desahogo de audiencia (18 de febrero de 2013), la autoridad contaba con treinta días para emitir la resolución correspondiente, por lo que, al diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que se notificó la resolución dictada en el procedimiento, transcurrieron tres años, siete meses y veinticinco días, lo que, en suma arroja un total de cinco años y siete meses; luego, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete se admitió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución, por lo que, a partir de esa fecha, la autoridad contaba con el término de treinta días para resolver, siendo que, la resolución, se emitió hasta el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, siendo notificada el veinticinco de mayo de esa anualidad; por lo que, transcurrieron seis años y un mes, por tanto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima que, en la especie, operó la prescripción.

Se afirma lo anterior puesto que, de la resolución de origen a la impugnada en el presente juicio se advierte que la irregularidad





resarcitoria atribuida al actor es por incumplimiento a las obligaciones que consagran los artículos 9 y 40 de la Ley de Obra Pública para el Estado de Nayarit.

Ahora bien, de la resolución impugnada y las constancias que integran los presente autos, se advierte que el veintinueve de junio de dos mil dieciséis el Auditor General y el Director General de la Unidad Jurídica, ambos del entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, emitieron resolución en el procedimiento administrativo ***********, en que de manera directa declaró la existencia de responsabilidad resarcitoria a *********, quien se desempeñó como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XXXVIII Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por la cantidad de *******, imponiendo de manera subsidiaria la misma condena al ciudadano *********, ello como resultado de las observaciones realizadas al ejercicio fiscal dos mil diez.

Que inconforme con dicha resolución, el diez de noviembre de dos mil dieciséis el ciudadano *********, quien se desempeñó como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XXXVIII Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, interpuso Recurso de Reconsideración.

El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, previa una prevención, fue admitido su recurso por parte del Director General de la Unidad Jurídica del entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, y ante la inexistencia de etapa procedimental por desahogar, se determinó turnar el expediente para dictar la resolución que conforme a



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Segunda Sala Unitaria Administrativa JCA/I/390/2023

derecho corresponda.

Pero, no fue sino hasta el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, emitió la resolución en el expediente administrativo formado con motivo del Recurso de Reconsideración número ********, interpuesto por el aquí actor contra la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo resarcitorio número ******** que deriva las observaciones por motivo de la auditoría ordenada en oficio ******* de catorce de septiembre de dos mil once, a la cuenta pública del XXXVIII Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Lo expuesto evidencia que se actualiza la figura jurídica de prescripción.

Al respecto el artículo 77 en estrecha relación con el numeral 79, ambos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit aplicable en el caso, que a la letra estatuyen:

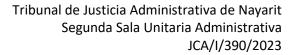
"Artículo 77.-Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias a que se refiere el Capítulo IX prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento establecido en el artículo 66 de esta ley.

Artículo 79.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión."

De los artículos anteriormente transcritos se advierte que, la figura jurídica de prescripción que demanda la parte actora, se actualiza en cinco años contados a partir del día siguiente en que se hubiere incurrido en responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, y se interrumpirá al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento establecido en el

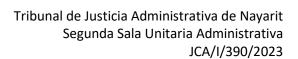




numeral 66 o ante cualquier gestión de cobro que haga la autoridad, reanudándose, en su caso, a partir de dicha gestión.

Ahora, la autoridad al contestar la demanda, controvierte los argumentos de la actora relativos a que operó la prescripción para imponer la sanción, sin embargo, se limita a señalar que en términos del artículo 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ahora Auditoría Superior), el cómputo para la prescripción se interrumpe al notificar al presunto responsable del inicio del procedimiento, sin que dicho precepto prevea como supuesto diverso que se reanudará, desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental.

Sin embargo, el actor se duele que operó la prescripción precisamente por no haber resuelto en el plazo de cinco años el procedimiento administrativo, no obstante que los hechos generadores de la conducta que le atribuye la autoridad corresponden al ejercicio fiscal dos mil diez y fue hasta el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, cuando le fue notificada la resolución dictada en el Recurso de Reconsideración, entendido ello como la última gestión de cobro.



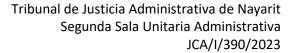


Robustece la determinación anterior la siguiente Jurisprudencia¹² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún

¹²**Datos de Localización.** Registro digital: 2018416. Época: Décima. Materia: Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Tomo I, página12, noviembre de 2018.





otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente."

Atento a lo anterior, ante la ausencia de razones motivos y circunstancias jurídicas que la autoridad tuvo para resolver en definitiva el expediente administrativo en el lapso comprendido entre el dieciocho de febrero de dos mil trece y veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, es decir, rebasando con exceso el plazo de cinco años, en base a lo dispuesto en el artículo el artículo 77 en estrecha relación con el numeral 79 ambos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, es de concluir que se actualiza la institución de prescripción que demanda el actor en sus conceptos de impugnación.

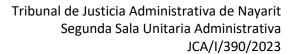
No pasa desapercibido para esta Sala lo esgrimido por la autoridad demandada en el sentido de que, en la especie no operó la prescripción toda vez que, con la notificación del acuerdo de inicio se interrumpió y posterior a esa fecha, el cómputo se reinicia; situación que líneas arriba ya quedó explicado que no le asiste la razón.

Asimismo, aduce la autoridad que, la prescripción no fue materia de estudio en el recurso de reconsideración y, por ende, no puede traerse a estudio al presente juicio; sin embargo, es necesario analizar lo preceptuado por el artículo 231, fracción IV, de la Ley de Justicia, que establece:

"ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

IV. La violación de las disposiciones aplicadas o el no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto;"

De la intelección de la porción normativa antes transcrita, se desprende que, será causa de nulidad del acto impugnado la violación de las





normas aplicables al fondo del asunto; en este caso, la autoridad demandada violentó, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 74, fracción III, y 77, ambos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, lo cual, da lugar a la nulidad del acto impugnado.

Consecuentemente, ante lo fundado del concepto de impugnación examinado, resulta innecesario estudiar los diversos argumentos, puesto que, cualquiera que sea el resultado, no cambiaría el sentido de la presente sentencia ni mejoraría lo ya alcanzado por el justiciable, de ahí que, se resuelve la invalidez de la resolución administrativa de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el Recurso de Reconsideración ********** que deriva del expediente de responsabilidad administrativa resarcitoria número **********, para el siguiente **efecto:**

• Proceda el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, a emitir resolución en el recurso de reconsideración ********** que revoque la resolución de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria número ********* y resuelva que operó la prescripción a favor del actor al haber transcurrido en exceso más de cinco años con que la autoridad contaba para fincar la responsabilidad administrativa e imponer la sanción.

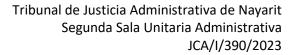
Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción.

Segundo. Se declara la **invalidez** de la resolución dictada en el recurso de reconsideración ******* derivado del expediente administrativo de responsabilidad resarcitoria ******** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, únicamente en lo que ve al ciudadano *******, por los razonamientos esgrimidos en la presente sentencia.

Tercero. En consecuencia, **se condena** al Director General de Asuntos Página 14 de 15





Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, a actuar en los términos establecidos en la parte final del cuarto considerando de esta sentencia.

Cuarto. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la autoridad demandada para que dé cumplimiento dentro del plazo legal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez,** ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.